



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/107/2018.

Actor: Rosario del Carmen
Marroquín Mariscal.

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana, Comisión Permanente
Nacional y Presidenta del Comité
Directivo Estatal ambos del Partido
Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almarelí Verásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/107/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, por su propio derecho,
en contra de la Comisión Nacional Permanente por la omisión
de emitir y publicar el acuerdo de designación de candidatos a
Diputados Locales Plurinominales en la Segunda
Circunscripción del Estado de Chiapas; de la Presidenta del
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por
presentar la solicitud de registro de candidatos sin contar con el

acuerdo de designación de candidatos y en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el veinte de abril de dos mil dieciocho; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Providencias SG/264/2018 y SG/265/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se publicó las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Estado de Chiapas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chiapas.



c) Fe de erratas. El veintitrés de marzo se publicó la fe de erratas a la providencia identificada con el número SG/265/2018.

d) Sesión de la Comisión Auxiliar Electoral. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión Auxiliar Electoral de la Comisión Organizadora Electoral Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, del Partido Acción Nacional en Chiapas y con motivo de la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación para la elección de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

e) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

f) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros

de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

g) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuaderno de antecedentes 275/2018. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veinticuatro de abril, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Permanente por la omisión de emitir y publicar el acuerdo de designación de candidatos a Diputados Locales Plurinominales en la Segunda Circunscripción del Estado de Chiapas, de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por presentar la solicitud de registro de candidatos sin contar con el acuerdo de designación de candidatos y en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 emitido por el Consejo General del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el veinte de abril de dos mil dieciocho, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo registro como cuaderno de antecedentes 275/2018.

b. Remisión a Sala Regional. El mismo veinticuatro de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno remitir los escritos a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-257/2018

a. Acuerdo de Sala Regional. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó registrar el expediente con la clave SX-JDC-257/2018, quien acordó reencauzar a juicio ciudadano local y remitirlo a ese Tribunal para que determinara lo que en derecho procediera.

Cuarto. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Órgano Colegiado. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Recepción en este Tribunal. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio SG-JAX-517/2018, de treinta de abril, mediante el cual se notificó a este Órgano Jurisdiccional el Acuerdo de la Sala, de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, con las copias certificadas de la

resolución emitido por la referida Sala Regional y la demanda de la actora.

b) Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de cuenta y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/107/2018**; de igual manera remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/435/2018**.

c) Radicación y requerimientos. El tres de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación; y al advertir que fue presentado directamente, ordenó remitir a la Comisión Permanente Nacional y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional para que procediera a darle el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d). Recepción del informe circunstanciado y anexos
El once de mayo, se tuvo por recibido el escrito suscrito por Carlos David Alfonzo Utrilla, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos.



e) Recepción informes. El quince de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por Joanna Alejandra Felipe Torres Directora Jurídica de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, por medio del cual hace llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable; de igual modo se admitió a trámite la demanda para la sustanciación correspondiente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

f) Desahogo de pruebas. El veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor, admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del citado código comicial.

e) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de veintitrés de mayo, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/107/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive



de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no

puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan



ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, manifestó que impugna la violación a su derecho de votar y ser votado por parte del Partido Acción Nacional a través de la Comisión Permanente Nacional y

Presidenta del Comité Directivo Estatal ambas del Partido Acción Nacional, por la omisión de emitir y en su caso publicar el acuerdo de designación de candidatos a Diputados Locales plurinominales en la primer circunscripción del Estado de Chiapas y la presentación de la solicitud de registro de candidatos sin contar con el acuerdo de designación; así como el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana el veinte de abril de dos mil dieciocho, y su medio de impugnación lo presentó el veinticuatro del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora de la mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y



pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido

análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La actora en esencia hace valer como agravios los siguientes:

a).- La omisión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en emitir y en su caso, publicar el acuerdo de designación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción del Estado de Chiapas, ya que en los estrados electrónicos no se encontró ninguna publicación.

b).- La presentación de la solicitud de registro de candidatos de la Presidenta del Partido Acción Nacional en Chiapas, sin contar con el acuerdo de designación de candidatos, en consecuencia, que los registros otorgados por la autoridad de la lista de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional de la Segunda Circunscripción, adolezcan de un requisito esencial como lo es que los



candidatos han resultado electos conforme a las normas internas.

c).- Que al emitir la autoridad electoral el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho, en el cual resolvió las solicitudes de registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular locales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no revisó exhaustivamente los expedientes, ya que de haberlo realizado hubiera detectado que las solicitudes de registro adolecían de la determinación del órgano partidista facultado para designar candidatos.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene su inscripción como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por la Segunda Circunscripción, por el Partido Acción Nacional en Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que al no ser inscrita ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional por la Segunda Circunscripción, le violentan su derecho a ser votada, ya que cumplió con todos los requisitos establecidos en la invitación.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al no inscribirla como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que

el acto impugnado le viola sus derechos político electorales y en su caso revocarlo.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

Por cuestión de método, este Tribunal procede a realizar el estudio de los agravios de manera conjunta, por estar

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



íntimamente relacionados entre sí, lo que no genera agravio alguno a la parte actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso hechos valer por el actor, señalados con los incisos a) y b), resultan **infundados** por las consideraciones siguientes:

El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió las providencias SG/265/2018, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, y en general a los ciudadanos de Chiapas, a participar en el Proceso Interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamiento y Diputados Locales, ambos por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chiapas; en el cual se hizo constar lo siguiente:

SEXTO: *De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.*

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de designación directa.

² Consultable en la Compilación 1997-2103, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

“Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos”

SÉPTIMO.- *Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”*

El mismo diecisiete de marzo se emitió la invitación para participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de la candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos por el Principio de Representación Proporcional, del Estado de Chiapas, y en el inciso a), estableció que los registros serian realizados determinando la circunscripción, sin determinar la posición de la postulación, y en el capítulo I, denominado de las disposiciones generales, se estableció entre otras cuestiones que la designación sería directa y que las posiciones 1 y 2, serían facultad de la Comisión Permanente Estatal, debiendo ser publicadas las propuestas a más tardar el día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

El veintitrés de marzo siguiente, se emitió la fe de erratas a la invitación dirigida a todos los militantes del partido Acción nacional y, en general, a los ciudadanos de Chiapas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos por el Principio de Representación Proporcional, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Chiapas, identificadas bajo el numero SG/265/2018, quedando en lo que interesa, de la siguiente manera:

“SEXTO.- En razón de lo previsto por la legislación electoral estatal en Chiapas, así como en lo dispuesto por la normatividad intrapartidista aplicable, lo procedente es realizar las modificaciones necesarias a la invitación dirigida a todos los militantes del partido acción nacional y, en general, a los ciudadanos de Chiapas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados locales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Chiapas, contenida en las providencias identificadas bajo el número SG/215/2018, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>INVITA A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO</p>	<p>INVITA A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO</p>

DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:	ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:
--	---

Dice:	Debe decir:
<p>a) LAS POSICIONES 1 AL 16 DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p><i>Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, debiendo indicar la circunscripción a la que corresponden, sin determinar en su caso, la posición de la postulación.</i></p>	<p>a) LAS POSICIONES 2 A 4 DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES 1 y 2 Y DE LAS POSICIONES 1 A LA 4 DE LA TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES PARA OCUPAR LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p> <p><i>Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, debiendo indicar la circunscripción a la que corresponden, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación.</i></p>

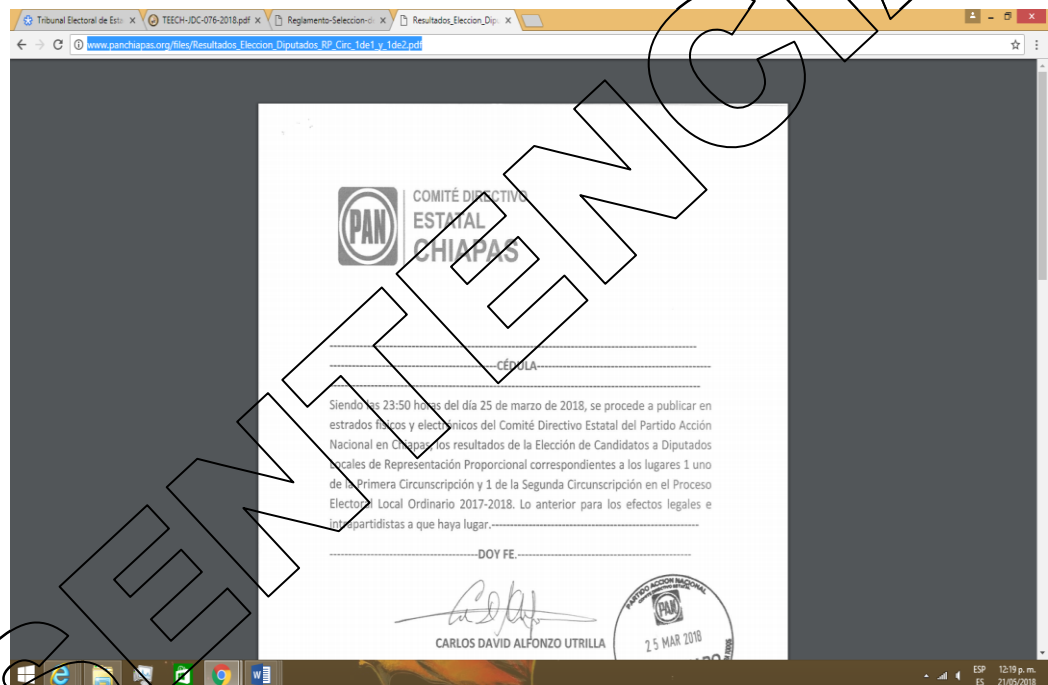
En razón de lo anterior, resulta importante señalar que todo aquello que se relacione con cargos municipales por el principio de representación proporcional, en la invitación que se corrige, quedará sin efectos.

Así, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Auxiliar Electoral de la Comisión Organizadora Electoral Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 207-2018, del Partido Acción Nacional y con motivo de la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación para la elección de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de la que se emitió el acta correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en el capítulo II, numeral 6, de la invitación dirigida a la



ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional.

El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados electrónicos de la página del Partido Acción Nacional Chiapas, los resultados de la elección a candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a los lugares 1 (uno) de la primera circunscripción y 1 (uno) de la segunda circunscripción³, el cual se inserta a continuación:



La cual al ser un hecho público y notorio⁴ que se encuentra publicada en la página de internet www.panchiapas.org, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330, numeral 1, del Código de la materia, ya que por hechos notorios deben entenderse, en

³ http://www.panchiapas.org/files/Resultados_Eleccion_Diputados_RP_Circ_1de1_y_1de2.pdf

⁴ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Jurisprudencia P./J. 74/2006 Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693

general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Ahora bien, como se advierte de lo anterior no le asiste la razón a la parte actora, al decir que no se publicó y no se emitió el acuerdo de asignación, ya que como se asentó en líneas que anteceden, los lugares primeros de las circunscripciones 1 y 2, le correspondían a la Comisión Permanente Estatal del citado partido político, y en la imagen inserta se aprecia que si fue publicado los resultados de la elección.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resuelve que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“... ”



Con fundamento en el artículo 89 párrafo cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de elección Popular y la **Convocatoria respectiva citada en el punto anterior**, se efectuaron los registros de las precandidata a Diputadas Locales por el principio de Representación Proporcional para las primeras fórmulas de las listas de las circunscripciones 1 y 2, **sin que la parte actora en el presente juicio, es decir, la C. ROSARIO DEL CARMEN MARROQUIN MARISCAL, conste que se haya registrado para participar en dichas formulas, pues lo más que acredita es que se registró para para participar en una convocatoria diferente que es la elección del resto de la candidaturas de representación proporcional, más no así exclusivamente para diputados local del partido Acción Nacional por el Estado de Chiapas en el proceso electoral 2017-2018, por cuanto hace la primera formula de la lista de la segunda circunscripción electoral local, por ende, no fue propuesta ni aprobada conforme a las atribuciones y facultades que le confiere el citado artículo 89 en su párrafo cuarto antes invocado por la Comisión Permanente Estatal para ocupar el lugar 1 de la segunda circunscripción, motivo por el cual no fueron registradas ante el órgano público local electoral IEPC.**
 ...”

si tiene reconocida la personalidad en el Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, pero únicamente por lo que respecta que es militante del partido Acción Nacional. **Ya que en ningún momento se registró como candidata a Diputada Local Plurinominal en la convocatoria expedida por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, en la que se eligió la primera fórmula dentro de la lista de la segunda circunscripción electoral. Sin embargo, si se registró como candidata de representación proporcional a diversa convocatoria en la que no incluye la fórmula 1 de la segunda circunscripción plurinominal.**
 ...”

De lo anterior, tenemos que la hoy actora no se registró, como precandidata a Diputada Local Plurinominal en la convocatoria expedida por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, en la que se eligió la primera fórmula, si no que fue en convocatoria diversa, por lo que no fue elegida como candidata plurinominal a la fórmula uno de la segunda circunscripción.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por la actora en el sentido que no se emitió ni tampoco se publicó el acuerdo de candidatos, aportando como prueba el instrumento notarial número trece mil trescientos cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número setenta y seis, licenciado Carlos Alberto Parada Pinto, para acreditar que en la página de internet no se encontraba publicado el acuerdo de designación de candidatos, documental publica tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 331, numeral 2, en relación el 338, numeral 1, fracción del multireferido Código de Elecciones.

De la lectura del citado instrumento notarial, se advierte que la diligencia se realizó en la página de www.pan.org.mx, es decir, en la página del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y no en la página www.panchiapas.org que es la página del Comité Directivo Estatal de Chiapas, del citado ente político, y en la cual se advierte que el veinticinco de marzo se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la página de internet www.panchiapas.org, los resultados de las Fórmulas propuestas de candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Locales de Representación Proporcional correspondientes a los lugares 2 dos al 4 cuatro de la primera y Segunda Circunscripción y del 1 uno al 4 cuatro de la Tercera y cuarta Circunscripción en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el Estado, tal y como se advierte del link⁵ documental que también obran en copia certifica en el expediente en que se actúa a fojas de la 329 a la 332, en

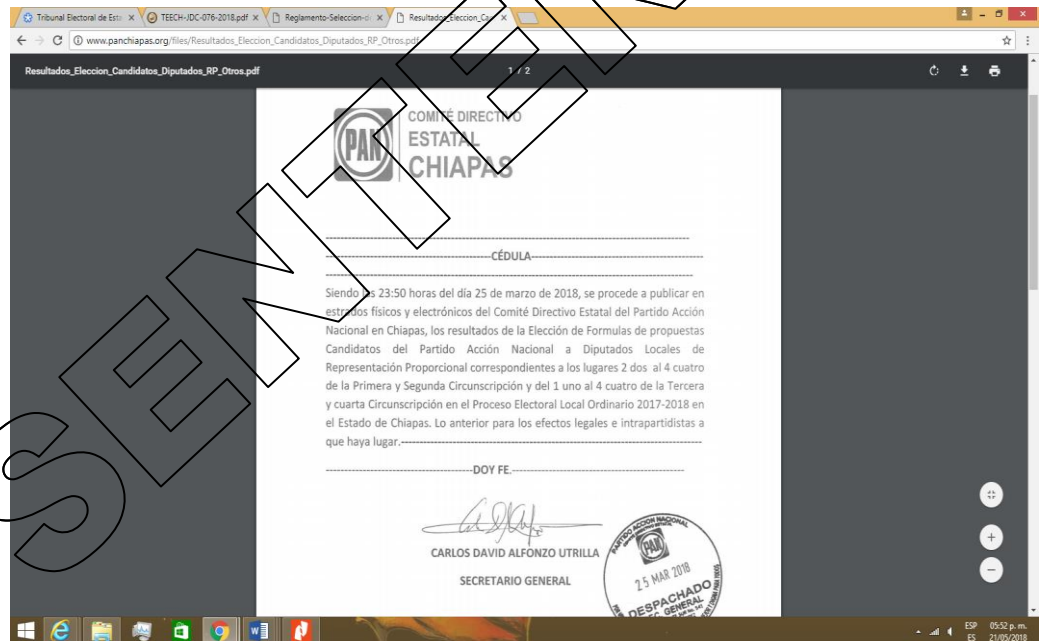
⁵ http://www.panchiapas.org/files/Resultados_Eleccion_Candidatos_Diputados_RP_Otros.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

copias certificadas, documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II, 332, 331, numeral 2, en relación con el 338, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo que le resta valor probatorio al instrumento notarial aportado por la actora.

Se insertan las imágenes para acreditar las publicaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en relación a los resultados de las Fórmulas propuestas de candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Locales de Representación Proporcional.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

RESULTADOS DE LA ELECCION DE FORMULAS DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES A LOS LUGARES DOS AL CUATRO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION Y DEL UNO AL CUATRO DE LA TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCION EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

CIRCUNSCRIPCION	FORMULAS	CARGO	CANDIDATO
1	2	PROPIETARIO	LUIS ALBERTO GAMBIA RICCI
		SUPLENTE	CARLOS GIOVANNI RAMOS MARTNEZ
	3	PROPIETARIO	REYNA IONE LOPEZ POPOHITA
		SUPLENTE	ARSELIA MELINA SALINAS OVANDO
2	4	PROPIETARIO	LAZARO CHANONIA BORGES
		SUPLENTE	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ GONZALEZ
	2	PROPIETARIO	JONATHAN COUTINO CRUZ
		SUPLENTE	ANGEL GARCIA NORIEGA
3	3	PROPIETARIO	LILIAN ANCHETTA HERNANDEZ
		SUPLENTE	KARLA CATALAN FUENTES
	4	PROPIETARIO	FELIX TORRES GUTIERREZ
		SUPLENTE	ERICK ESPINOSA DIMAS
4	1	PROPIETARIO	EVELIN GUADALUPE TORRES SOLORZANO
		SUPLENTE	ADRIANA ESCOBAR SELVA
	2	PROPIETARIO	DAVID ALEJANDRO SANCHEZ CRUZ
		SUPLENTE	JORGE LUIS PEREZ ZARATE
5	3	PROPIETARIO	JULISSA DEL CARMEN VELASCO GUTIERREZ
		SUPLENTE	EDITH DIAZ MUÑOZ
	4	PROPIETARIO	DAVID FRANCISCO BROWN HERNANDEZ
		SUPLENTE	ARTURO ALVAREZ CABRERA
6	1	PROPIETARIO	GUADALUPE ELIZALDE MOLINA
		SUPLENTE	DANIA CORTES ELIZALDE
	2	PROPIETARIO	ALBERTO MAURICIO MONTERROSA HERNANDEZ
		SUPLENTE	LUIS ARNULFO GUTIERREZ GOMEZ
7	3	PROPIETARIO	SUSANA GIOVANA SANTIZ DIAZ
		SUPLENTE	IRENE SANTIZ DIAZ
	4	PROPIETARIO	JOSUE MANCILLA OCAÑA
		SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CRUZ

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 25 de marzo de 2018.

Con lo que queda demostrado que contrario a lo manifestado por la demandante si fueron publicados los resultados desde el veinticinco de marzo del presente año, por el Comité Directivo Estatal, dentro del término establecido en las providencias SG/265/2018; por consiguiente a partir de ese momento estuvo en condiciones de inconformarse y al no haberlo hecho así, consintió el acto, por lo que no se violentó el derecho a ser votada, de la hoy actora, porque al inscribirse a dicho proceso de selección interna vía designación directa, se sujetó a las reglas de dicho proceso, y estar al pendiente de las publicaciones, no solo de la página del partido a nivel nacional sino también a nivel estatal, de ahí que el agravio deviene infundado.

Por consiguiente, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo una vez que tuvo lugar el registro ante la autoridad administrativa electoral, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “REGISTRO DE



CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁶

Dicho criterio precisa que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un Partido Político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, se tiene que por regla general en el acto de registro de candidatos, ante la autoridad administrativa electoral, ya no es posible revisar el acto de designación, que ocurre ante los órganos partidistas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien la actora hace notar que los candidatos que finalmente fueron registrados por el referido instituto político ante la autoridad administrativa electoral, no corresponde a los que se registraron como precandidatos, lo cierto es que los nombramientos fueron conforme a sus estatutos y reglamentos, ello, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

Por consiguiente, si desde el veinticinco de marzo se publicaron los resultados de la elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional correspondiente a los lugares uno de la primera circunscripción y uno de la segunda circunscripción y los resultados de las fórmulas propuestas de candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Locales de Representación Proporcional correspondientes a los lugares 2 dos al 4 cuatro de la primera y Segunda Circunscripción y del 1 uno al 4 cuatro de la Tercera y cuarta Circunscripción en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el Estado, y no fue favorecida con la designación, contó con tiempo suficiente para inconformarse.

Por otra parte, en el informe circunstanciado que emite la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional si bien manifiesta que en virtud de que la Comisión Permanente Estatal no envió en tiempo y forma las propuestas en los términos reglamentarios, fue el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, quien en uso de las facultades estatutarias y reglamentarias realizó la designación correspondiente de los candidatos, sin embargo, no aportó documento con que se acreditara que es una lista diferente a la aprobada y registrada en su momento por la Comisión Permanente Estatal, la cual no tuvo observaciones por lo que fue aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana lo que conlleva a confirmar el registro de la lista de candidatos para la elección de Diputados por el Principio de



Representación Proporcional aprobada por el citado Organismo Público electoral el veinte de abril de dos mil dieciocho.

No es óbice para los que ahora resuelven, que la actora presentó escrito de alegatos y que en el mismo aportó como prueba copia certificada del “Acuerdo por el que se inicia procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas por conductas que pueden ser consideradas como transgresiones a lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y demás normas estatutarias y reglamentarias” a pesar de no estar ofrecida en términos del artículo 329, del código comicial, la misma genera convicción a este Órgano Jurisdiccional de que la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, fue a partir del cuatro de mayo del año en curso, es decir, con fecha posterior a la presentación y aprobación del Registro de candidatos, de ese Instituto Político.

Por lo que, que concluye que el Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal contaban con facultades vigentes al momento del registro de candidatos que fue del dos al doce de abril de dos mil dieciocho y su aprobación el veinte del citado mes y año.

Por último, en lo tocante a que la actora también cuestionó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veinte de abril del año en curso, lo cierto es que

no planteo disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino que la actora lo controvierte de forma instrumental para atacar actos intrapartidarios de designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; aspecto que ya fue estudiado en la presente resolución, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de disenso, atribuible a la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la designación realizada por el Partido Acción Nacional y por ende el acuerdo IEPC-CG-A-065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo que fue materia de impugnación.

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con Sede en Xalapa Enriquez, Veracruz, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número



TEECH/JDC/107/2018, promovido por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal.

Segundo. Se **confirma** la designación realizada por el Partido Acción Nacional y por ende el acuerdo IEPC-CG-A-065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando V (quinto) de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena enviar copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con Sede en Xalapa Enríquez, Veracruz, para su conocimiento.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/107/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.-----